

## VOTO PARTICULAR DEL COMISIONADO JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EN EL RECURSO DE REVISIÓN 10534/INFOEM/IP/RR/2019.

**Resumen del voto:** No se comparte el criterio de que se ordene un Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia, mediante el cual se clasifique como reservadas las resoluciones emitidas por la Sindicatura Municipal que han quedado firmes del 01 de enero al veintiuno de noviembre de 2019.

Mi oposición se deriva, porque en las resoluciones ya consta una decisión por parte de la autoridad municipal y, hayan quedado o no firmes, debieran ser entregadas en estricto apego al principio de máxima publicidad, puesto que hacerlos de conocimiento al público en nada afecta su línea impugnativa; al contrario, favorece a la transparencia y rendición de cuentas al conocer la sustanciación de cada procedimiento y saber que se revuelve con apego a los principios de legalidad e imparcialidad; tan es así que este propio Órgano Garante hace públicas sus resoluciones una vez emitidas, hayan quedado firmes o no.

## Índice

A. Consideraciones Generales .....	2
B. De los requerimientos planteados.....	3
C. Conclusión.....	7

### A. Consideraciones Generales.

1. He concurrido con mi voto particular de la presente resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en su Novena Sesión Ordinaria de fecha once (11) de marzo de dos mil veinte, en el recurso de revisión promovido en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Isidro Fabela**, procedimiento al que se le asignó el número de expediente **010534/INFOEM/IP/RR/2019**.

2. En la resolución de referencia la Ponencia que resolvió el recurso de revisión ordenó la entrega de las resoluciones emitidas por la Sindicatura Municipal **que han quedado firmes** del 01 de enero al veintiuno de noviembre de 2019, criterio que no comparto toda vez que la mayoría del Pleno, sostiene un criterio el cual se basa en clasificar todas aquellas resoluciones o resoluciones, que no hayan quedado firmes.

3. Mi voto particular se deriva del hecho de que, se deba ordenar el acuerdo de información clasificada como RESERVADA de aquellas resoluciones que no han quedado firmes.

4. Por tal motivo y en términos de lo señalado por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios formulo la presente voto particular.

#### **B. De los requerimientos planteados.**

5. Se solicitó, al Sujeto Obligado a modo desagregado, lo siguiente:

- Todas las resoluciones que ha emitido la sindicatura en el año dos mil diecinueve.

6. Sin embargo el Sujeto Obligado no dio contestación, y la Ponencia Resolutoria determinó que no es procedente hacer entrega de aquellas que no han quedado firmes.

7. Ahora bien, es necesario manifestar que soy de la profunda opinión de que no debe procederse de esa manera y, por el contrario, debe de entregarse la información, dado que en la misma ya consta la decisión que la contraloría Municipal ya ha adoptado dentro de los expedientes que no necesariamente hayan

quedado firmes, sino en los que ya tengan un resolución por parte de la primera instancia de la controversia.

8. Vale la pena recordar que **incluso**, este propio Órgano Garante hace públicas sus resoluciones en versiones públicas, independientemente que hayan causado estado o no; de ser impugnadas y ordenarse la emisión de una nueva resolución, el Instituto volverá hacerla pública y, de esa manera se puede dar publicidad y seguimiento al actuar del Instituto.

9. Lo anterior en virtud de que ningún derecho es absoluto y todos pueden sujetarse a un régimen de excepciones, restringido y limitado, que debe adherirse a una especial justificación, según criterio municipal emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los siguientes términos:

*DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 10. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que **no existen derechos humanos absolutos**, por ello, conforme al artículo 10., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial*

de la Federación el 10 de junio de 2011, aquéllos pueden restringirse o suspenderse válidamente en los casos y con las condiciones que la misma Ley Fundamental establece. En este sentido, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que **las restricciones permitidas** al goce y ejercicio de los derechos y las libertades reconocidas en ésta **no pueden aplicarse sino conforme a las leyes dictadas en razón del interés general y de acuerdo con el propósito para el cual han sido establecidas**. Sin embargo, la regulación normativa que establezca los supuestos por los cuales se restrinjan o suspendan los derechos humanos no puede ser arbitraria, sino que los límites previstos en los invocados ordenamientos sirven como elementos que el juez constitucional debe tomar en cuenta para considerarlas válidas. En ese contexto, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos citados se concluye que **los requisitos para considerar válidas las restricciones o la suspensión de derechos, son: a) que se establezcan en una ley formal y material (principio de reserva de ley) dictada en razón del interés general o público, en aras de garantizar los diversos derechos de igualdad y seguridad jurídica (requisitos formales); y, b) que superen un test de proporcionalidad, esto es, que sean necesarias; que persigan un interés o una finalidad constitucionalmente legítima y que sean razonables y ponderables en una sociedad democrática (requisitos materiales)**. (TA) Tesis: 1a. CCXV/2013 (10a.). Primera Sala de la SCJN, Décima Época, Semanario

Municipal de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013,  
Tomo 1, Página: 557 .

*Amparo en revisión 173/2012. 6 de febrero de 2013. Mayoría de tres votos.  
Disidentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo;  
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea reservó su derecho para formular voto  
concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez  
Jiménez.*

10. Ahora bien, del caso concreto debe sumarse la naturaleza de los expedientes o procesos sustanciados por la Contraloría Municipal, si éstos se derivan por la sustanciación de responsabilidades administrativas clasificadas como graves, *a fortiori* deben entregarse; por otro lado, el Sujeto Obligado deberá realizar un adecuado Acuerdo de su Comité de Transparencia en el que funde y motive de manera exhaustiva las razones por las que haya determinado negar el derecho de acceso a la información del particular por cuanto hace a expedientes específicos.

11. Por lo tanto, clasificar la información correspondiente a una sentencia donde ya ha quedado asentada una decisión de la autoridad municipal (para el caso concreto, la Contraloría Municipal), sería una medida inefectiva porque al individualizarse en la solicitud, la información que se entregue corresponderá única y exclusivamente a las emitidas en consecuencia de los procesos municipales en los que se ha establecido la verdad legal e históricamente.

12. La difusión de esta información le permitirá a la sociedad generarse una opinión informada sobre la actuación de los jueces y verificar que se hayan respetado diversos derechos tutelados tanto por la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos como por dicho instrumento internacional, entre ellos el de acceso a la justicia, tanto de las víctimas directas e indirectas, como del sentenciado, lo que es indispensable para que prevalezca el estado de derecho, base indispensable de los sistemas democráticos protegidos por el Pacto de San José.

### C. Conclusión.

13. Las resoluciones donde ya consta una decisión por parte de la Contraloría Municipal, hayan quedado o no firmes debieran ser entregadas en estricto apego al principio de máxima publicidad, puesto que hacerlos de conocimiento al público, en nada afecta su sustanciación, al contrario, favorece a la transparencia y rendición de cuentas, al conocer la sustanciación de cada procedimiento y saber que se revuelve con apego a los principios de legalidad e imparcialidad.

**JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADO**  
**(RÚBRICA)**

JGLH/ECD